la orgánica del Notariado y del oficio de escribanos dada por el Emperador el 21 de Diciembre de 1865.

En la primera tenemos los artículos del 665 al 696, que hablan de los requisitos indispensables para el ejercicio del oficio de escribano. Y en la segunda, el art. 2.º donde se dice que: "El oficio de Notario, se confiere por el Emperador, etc." En el tercer artículo de esta ley se dice que: "No podrán reunirse en una misma, persona *los oficios* de Notario público y de Escribano etc." Segun, pues, estas varias disposiciones, es Oficio el de los Notarios y Escribanos. Bajo este aspecto debe por tanto considerárseles al hacerles la imputacion del acto en cuya virtud falten á la reserva ó secreto consiguiente al ejercicio de tal oficio.

La obligacion que tienen los Notarios y Escribanos de callar lo que autorizan, sobre todo si es materia de un secreto, la vemos consignada en la ley 2, tít. 19, Part. 3.ª que se espresa así: "Otrosí dezimos, que los escribanos públicos que son puestos en las cibdades o en las Villas, o en otros lugares, que deuen ser omes libres, e christianos, de buena fama. E otrosí deben ser sabidores en escriuir bien, e entendidos de la Arte de la escriuanía, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pusieren entre sí ante ellos. E deuen ser omes de *poridad*, de guisa que los testamentos e las otras cosas que les fueren mandadas escriuir *en poridad*, que las non descubran en ninguna manera; fueras ende si fueren a daño del Rey o del Reyno."

Y la ley 8, tít. 9, de la Part. 2.ª, se espresa en estos términos: "Escritura es cosa que aduze todos los fechos a remembranza; e porende, los escriuanos que la han de fazer, han menester que sean buenos, e entendidos, e mayormente los de Casa del Rey; ca estos conuiene que ayan buen sentido, e buen entendimiento, e sean leales *e de buena poridad*: ca maguer el Rey, y el Chanceler, e el Notario, manden fazer las cartas en poridad; con todo esso, si ellos mestureros fuessen, non se podrian guardar de su daño, e porque todas las cartas ellos las han de escriuir. E apercebidos han menester que sean, para escuchar bien la razon, que les dixeren, de manera que la entiendan, e sepan escreuir, e leer bien e corréctamente. E aun deuen ser sin cobdicia, porque non tomen ninguna cosa, si non lo que el Rey les mandare tomar. E acuciosos deuen ser, para librar los omes ayna; e deuen ser atales, a quien el Rey pueda coloñar yerro, si lo fizieren; e a su Oficio dellos pertenesce, escreuir los priuillejos, e las cartas fielmente, segund las notas que les dieren, non menguando, ni cresciendo ninguna cosa. E cuando atales fueren, deuelos el Rey mucho amar, e fiarse mucho en ellos: e quando contra esto fiziessen, *mesturando la poridad que les mandassen guardar;* o diessen las cartas a otri, que las escriuiesse, sin mandado del, porque fuesse descubierto; o fiziessen falsedad en su Oficio en qual manera quier a sabiendas, farian traycion conocida, porque deuen perder los cuerpos, e quanto que ouieren: ca segun dixeron los Sabios, tal es el que dize su poridad a otri, como si le diesse su corazon en su poder, e en su guarda; e el que gela mestura faze a tan gran yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse aner. E porende, el que esto faze al Señor, meresce la pena sobredicha."

Como la obligacion de guardar secreto, se haya consignada en varios de los artículos de la ley de Notariado, creo que es mas prudente reducirme á copiarla, que analizar cada una de las disposiciones que contiene relativas á este asunto. La ley dice lo siguiente en sus artículos 1.º, 2.º, 10, 46, 47, 49, 50, 56, 57, 62, 63, 68, 69, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

Art. 1.º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y

autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos ó mortis causa.*

Art. 2.° Al oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia; y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, prévio el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 10. La fé pública se dará á los Notarios solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos.

Art. 46. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el Notario que hubiere autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo. Dada la primera á los interesados, no espedirá otra sino con mandamiento judicial.

Art. 47. El Notario podrá dar copia de otra copia cuando ésta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro. La protocolizacion en este caso se verificará con citacion de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 49. No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin prévio mandato judicial, á otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores ó representantes. A los legatorios solo puede darse copia de la cabeza y pié del testamento y cláusula del legado.

Cuando las leyes requieran se dé prévio aviso por el Notario á alguna autoridad ú oficina, no espedirá la copia sin haber antes cumplido con esa prevencion.

Art. 50. Los Notarios anotarán en el registro, las copias que dieren, á quién, y en qué fechas, y si fuere por mandamiento judicial, el que deberán agregar al legajo de documentos relativos al protocolo, citándolo en la anotacion por el número que llevare.

Art. 56. Los Notarios públicos no podrán confiar sus protocolos á persona alguna, ni aun á sus dependientes.

Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recojer firmas de otorgamiento de personas que no puedan concurrir á la notaría, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

Art. 57. Cuando se ofreciere en algun juzgado ó tribunal el exámen ó reconocimiento de un protocolo, el juez del negocio ó el requerido legalmente al efecto, pasará á la notaría que corresponda á verificar el reconocimiento, observándose lo mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Art. 62. Todos los protocolos de los Notarios que han fallecido ó fallecieren, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operacion con sujecion á los reglamentos que se espidan.

Art. 63. Habrá un Notario encargado de la conservacion de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y espedir los testimonios que se ofrecieren, sin que pueda ocuparse mas que de lo prevenido en este artículo.

Art. 68. Luego que fallezca un Notario, el Juez del partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la Notaría, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá á practicar con intervencion del albacea ó herederos del Notario, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la Notaría, anotando en el inventario general de ella, las diferencias que aparezcan ó si hubiere conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior.

Art. 69. La noticia del fallecimiento se publicará sin demora en los periódicos por la autoridad política del Partido, designando el dia y la hora del acontecimiento; y la misma cuidará de recojer el sello, que deberá inutilizarse, levantándose una acta en que se dejará estam-

pado, y que será autorizada por el secretario de dicha autoridad.

Art. 71. En todas las faltas é infracciones de esta ley, que no lleven pena determinada, los jueces y tribunales castigarán á los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspension de oficio hasta por un año, segun la gravedad de ellas.

Art. 72. Las multas de que trata el articulo anterior, y la suspension de oficio que no esceda de cuatro meses, se impondrán de plano por el Juez letrado del Distrito, quedando al Notario el recurso de representar al Tribunal Superior qne corresponda. Para la imposicion de mayor pena deberá preceder la formacion de causa.

Art. 76. El Escribano es un funcionario revestido de la fé pública para autorizar en los casos y forma que determina la ley, los actos y diligencias judiciales.

Art. 77. Para ejercer el oficio de Escribano se necesita haber recibido del gobierno el título correspondiente.

Art. 78. Para obtener el título de Escribano, se necesita:

1.° Ser ciudadano mexicano.

2.° No haber sido condenado en juicio criminal; y el que lo hubiere sido, no quedará hábil ni con la rehabilitacion.

3.° Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4.° Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con una informacion judicial de siete testigos cuando menos, con citacion del representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Escribanos, los que podrán rendir informacion en contrario. Recibida la informacion será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citacion y audiencia del representante del Ministerio público.

5.° Haber sido aprobado en el exámen de recepcion, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y ademas:

(1.°) Haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro.

(2.°) Haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos sobre procedimientos judiciales, y dos de práctica en el despacho de un Abogado ó Escribano.

6.° Obtener el título necesario segun el artículo 2°, pagando la pension que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuacion de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7.° Matricularse en el Colegio de Escribanos, como lo determinan los Estatutos.

Art. 79. Los Escribanos pueden ejercer su oficio en los tribunales y juzgados del Imperio, en aquellos actos á que por las leyes estén llamados á intervenir.

Art. 80. Los Escribanos, ya sea que intervengan en los asuntos judiciales como secretarios de los juzgados, ó como Escribanos de diligencias, se sujetarán en su oficio á lo que disponga la ley de procedimientos. En todo caso practicarán personalmente las diligencias sin encomendarlas á otra persona, bajo la pena de diez pesos de multa y de perder los derechos de la respectiva diligencia.

Art. 81. Son aplicables á los Escribanos, el art. 12, las fracciones 1ª y 2ª del art. 8.°, así como todo el capítulo 7.° de esta ley.

Sin entrar á demostrar la necesidad y conveniencia del Notariado, por no ser este mi actual objeto, indicaré partiendo del hecho de su existencia, que los funcionarios que lo ejercen, son por razon de su oficio, depositarios de multitud de secretos, cuya evaporacion causaria la ruina y traeria la deshonra de innumerables familias y personas. Por evitar estos males y por no cometer los delitos

que hemos visto cometen las personas que revelan los secretos de otros, los Escribanos y Notarios, ya como particulares, ya muy especialmente en desempeño de sus funciones, no deben jamas revelar á persona alguna sea ó no autoridad, los hechos cuyo conocimiento tienen como materia de un secreto. Solo pueden hacer tales revelaciones á peticion de las partes interesadas, ante la autoridad competente, y prévio el espreso mandato de ésta. Y tal se hace entonces por iguales ó semejantes razones á las espuestas al hablar de los Corredores de número.

Cuando el hecho de que se trate no sea materia de un secreto, como sucede en el caso de un crímen cometido, los Escribanos y Notarios no solo pueden sino que deben esternar aquel, por las razones espuestas al hablar sobre el particular en los capítulos hasta aquí escritos, y por las disposiciones legales copiadas en este párrafo.

Hay otros hechos como el relativo á la existencia de un testamento, que deben referirse á los interesados, en el tiempo, modo y forma indicados en el lugar respectivo, y fijados por las leyes allí citadas; leyes que para evitar repeticiones me abstengo de volver á citar.

El delito principal que cometen aquellos funcionarios revelando los secretos es el de falsedad, de que habla la ley 1.ª. tít. 7 de la Part. 7.ª, y la pena es la que se fija en la ley 16, tít. 19 de la Part.ª 3.ª y sus correlativas.

La misma obligacion de guardar absoluto secreto tienen los Notarios y Escribanos, respecto á todas las cosas de que se trate en el Colegio á que pertenecen; y esta es una de las razones por qué se exige allí juramento sobre este particular á los individuos que entran á desempeñar algunos de los cargos del Colegio mismo, como el de Rector, Depolados, Promotor y Secretario.

PARRAFO NOVENO

Del secreto adquirido y revelado por el Abogado.

Supuestas la inteligencia, voluntad y libertad del hombre, no puede haber duda alguna sobre la necesidad y existencia de una regla obligatoria de conducta, cuya observancia es indispensable para no errar el camino que debe seguir hasta llegar al objeto del ser y al fin de la creacion del mismo hombre.

Esta regla tiene sus aplicaciones en el órden meramente natural y en el órden social. En ambos, es obligatoria. En uno y otro reglamenta derechos que ejercitar, y deberes que cumplir.

El pleno conocimiento de aquellos; el uso que de ellos puede lícita y legalmente hacerse; su ejercicio, el tiempo, modo y forma de realizarlos, hacerlos valer é impedir sean perjudicados ó entorpecidos en algun caso: todo esto, digo, si bien no hay duda que es posible á cualquiera hombre, no le es dado conseguirlo por sí mismo, cuando menos por lo multiplicado, difícil y variado de sus ocupaciones, y aun por la falta consiguiente de ciencia y esperiencia indispensables, para la consecucion de cualquiera de las cosas indicadas: conocimiento y esperiencia que adquiriria con mas ó menos facilidad, si de ellos se ocupase esclusivamente. El estudio de las obligaciones, su naturaleza y circunstancias mas ó menos importantes, que las alteren ó modifiquen; la estension de aquellas obligaciones; el por qué, cómo y cuándo de lo relativo á esta materia; todo esto es ciertamente bien difícil en cada individuo, atentas sus ocupaciones y demas circunstancias referidas al hablar de los derechos.

Estas cosas manifiestan la necesidad que hay de la Abogacía; y por lo mismo, de que los individuos que la ejerzan sean inteligentes en su profesion, leales, íntegros en su ejercicio, y de suma reserva en cuanto al conocimiento que adquieran de las poridades ó secretos de sus clientes.

El Abogado en todos estos casos en último análisis se identifica con su cliente. Y si bien se examinan las cuestiones, éste es el fundamental motivo porque las leyes libertan al Abogado de declarar lo que sepa con motivo de su profesion, aun cuando sobre ello le interrogue la autoridad; menos en el caso de la ley 20, tít. 16, Pat. 3ª, que dice lo siguiente:

"Bozero non puede ser testigo del pleyto que el ouiesse començado a razonar. Pero si la parte contra quien razonasse lo pidiesse por testigo, entonce bien lo podria ser. Otrosí dezimos, que los Personeros e los Guardadores de los huérfanos non pueden ser testigos en pleyto que ellos amparassen, o demandassen, por aquellos cuyos Personeros, ó Guardadores ellos fuessen."

Es preciso convenir en que aun en este caso, el Abogado debe abstenerse de declarar todo lo relativo á las poridades ó secretos de su cliente relativos al negocio, por los motivos que espondré despues; y que solo puede dar aquella declaracion con espresa autorizacion del mismo cliente.

El Abogado, consejero de las familias, adquiere de éstas los mas recónditos secretos, las mas ocultas poridades. Defensor de los acusados, recorre los mas impenetrables lugares de la conciencia de su cliente, que se revela tal cual es, ó al menos la descubre en algun sentido, y hace conocer ideas, sentimientos y actos, las mas si no todas las veces solemnes y aun terribles.

De estas revelaciones pende quizá el éxito del negocio. Ellas descansan muy especialmente en la confianza que inspira el Abogado, nacida de su ciencia, espe-

riencia, providad y reserva. Sin estas cualidades, en especial la de la reserva, mal puede haber confianza. Y sin ésta, es verdaderamente imposible el perfecto conocimiento de los hechos, de los derechos que de ellos nacen, las escepciones que fundan ni las obligaciones correlativas.

Tampoco puede el Abogado ni aun á instancia ó por mandato de la autoridad, declarar ante ésta el secreto del cliente, aun cuando se trate de un delito cometido por otros, que se le suponga, ni con el fin de que se castigue al delincuente, y de evitar la impunidad del delito. Para persuadirse de ello, basta reflexionar, que el cliente hace al Abogado la confesion mas esplícita y sincera del delito con solo el objeto de que con pleno conocimiento de causa, pueda ser defendido el interesado. Que éste no haria tal revelacion, sino que preferiria quedar indefenso si llegara á comprender que lejos de conseguir su objeto, habia de ser completamente descubierto el hecho su autor y aun las mas insignificantes pequeñezes. Haciendo tal revelacion el Abogado, solo inspiraria desconfianzas, horror y aun desprecio, por semejante conducta, por mas que ésta se supusiera arreglada á un capricho de la autoridad revestido con el augusto nombre de ley.

Por otra parte: exigir del Abogado tales revelaciones, seria, atenta la circunstancia de identificarse como se identifica con su cliente, obligar á éste á quedar indefenso, antes que consentir en la revelacion de las poridades del negocio de que se tratase, ó á forzosamente declararse delincuente, y esto no con el objeto de salvarse, sino con el de condenarse, puesto que la confesion es decisiva prueba de la materia de que se trata en toda causa, autos é espediente. Y es esto tan contrario á la justicia natural, al derecho de defensa, que á los reos mismos, y aun cuando estén convictos del delito porque

se les juzga, no se les toma declaracion jurada sobre hechos propios, á fin de evitar á aquellos, ó la necesidad de perjurarse, ó la de confesarse delincuentes. La misma razon obra respecto de los Abogados, salvo el caso de que se sostenga que deben ser y son de peor condicion que sus clientes, cosa que ademas de ser irracional é injusta, daria por resultado inmediato el dejar sin defensa, sin apoyo, sin auxilio alguno á los desgraciados sobre cuya cabeza está pendiente la cuchilla de la ley.

Ni el interés privado ni el público, pueden exigir del Abogado la violacion del deber de guardar profundísimo secreto de lo que se le hace conocer por sus clientes en el ejercicio de tan noble profesion. Y como indudablemente haria tal revelacion si á la vez patrocinase á los dos contrincantes en un negocio, ademas de los otros gravísimos males que de esto se seguirian como el de defender la justicia por un lado y la injusticia por el otro; se lo prohiben las leyes 3, tít. 9, lib. 1º del Fuero Real, 9 y 15 tít. 6 Part. 3ª, 11 tít. 24. lib 2. de la Rec. de Ind. y 12 tít. 22. lib. 5 de la Novis., que es la 17. tít. 16. lib. 2 de la Rec. de C. y dicen lo siguiente:

La ley 3, tít. 9, lib. 1º del Fuero Real: "Si alguno fuere Bozero ó consejero de otro en algun pleito, no pueda de allí adelante ser Bozero de la otra parte, ni consejero en aquel pleyto: é si aquel de quien es el pleyto fuere a demandar á otro consejo ó ayuda para su pleyto: é aquel á quién lo demandare no le diere consejo, ó no le permitiere ayuda: pueda consejar ó razonar por la otra parte si quisiere."

La ley 9, tít. 6, Part. 3ª "Guisada cosa es, e derecha, que los abogados, á quien dizen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran á la otra parte, nin fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos abogados son, pierdan su pleyto ó se les empeore. Ca

pues que el recibió el pleyto de la una parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere, desque le fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demas desto, que el Judjador del logar le pueda poner pena por ende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto de que fue Abogado e el yerro que fizo en el maliciosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que le fizo su Abogado, menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño, como sobredicho es, o fue dada sentencia contra el; que sea reuocada, e que non le empezca, e que tome el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuesse fecho, si fuere aueriguado."

La ley 15, tít. y Part. citadas, dice: "Pruaricator en latin tanto quiere dezir en romance, como Abogado que ayuda falsamente á la parte por quien aboga; e señaladamente, quando en poridad ayuda, e conseja a la parte contraria; e paladinamente faze muestra, que ayuda a la suya de quien recibio salario, o se auino de razonar por el. Onde dezimos que tal Abogado como este, deue morir como aleuoso. E de los bienes del deue ser entregado el dueño de aquel pleyto a quien fizo la falsedad, de todos los daños, e los menoscabos, que recibio andando en juyzio. Otrosi dezimos, que quando el Abogado fiziere vsar a sabiendas a la su parte de falsas cartas, o de falsos testigos, que essa misma pena merece. E aun dezimos, que el Abogado se deue mucho guardar, de non prometer a la parte que venzerá el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues nol venciesse assi como aiua prometido, seria tenudo de pechar al dueño del pleyto, todo quanto daño, e menoscabo le viniesse por ende, e demas las despensas que ouiesse fecho, andando en juyzio sobre aquel pleyto."

La ley 11, tít. 24, lib. 2 de la Rec. de Ind. dice: "Si algun Abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria, ó á otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido, por el mismo hecho sea priuado, y desde luego le priuamos del oficio de la Abogacia; y si despues usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.'

La ley 12, tít. 22, lib. 5 de la Nov, dice: "Mandamos, que si algunos Abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó consejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley 3.ª de este tít., que demas de las penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de abogacia; y si despues usaren de él, y ayudaren en cualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco."

Para concluir diré: que solo al Abogado incumbe calificar, si pertenece ó no á las instrucciones dadas por su cliente, el conocimiento que tiene del hecho, cuya existencia ó circunstancias inquiriere de la autoridad; y ésta debe abstenerse de insistir en que el Abogado hable desde el momento en que diga que lo que se le pregunta lo sabe como Abogado en el ejercicio de su profesion.

Advocatus in causa in qua est advocatus, propter præsumtam affectionem, testimonium fere non potest Farinacio. Quœst. 60, n. 155.

De lo contrario, seria necesario sostener que el Abogado debe préviamente revelar el secreto de su cliente, ó

evaporar las poridades de éste, para que en seguida el juez le diga si en efecto debe abstenerse aquel profesor de hacer tal revelacion de que se trata. Esta revelacion prévia para luego abstenerse de hacerla, es verdaderamente un absurdo; y para evitarlo solo queda la verdad de la doctrina sentada. Ni puede ni debe pues el Abogado revelar el secreto ó poridad de su cliente; y solo al mismo Abogado toca calificar si lo que se le pregunta por la autoridad pertenece ó no al secreto del cliente, y por tanto, si sucede ó no declarar sobre esto al profesor al ser interregado por la autoridad.

PARRAFO DECIMO.

Del secreto adquirido y revelado por los profesores de medicina, cirugía, obstetricia y farmacia; y por los practicantes de estas cuatro clases.

Entre los medios de adquirir el secreto, mencioné en el capítulo tercero de la primera parte, el depósito miserable que de él se haga; é indiqué, por vía de ejemplo, la revelacion que un moribundo hace en un camino al primer transeunte que se le presenta, del secreto propio ó ageno que el primero quiere ó debe evitar se pierda en el silencio del sepulcro. Ahora voy á ocuparme de otra clase de secretos miserables.

El estrechísimo deber que el hombre tiene de conservar su vida y salud, y el amor que naturalmente y aun por razonez de conciencia conserva á la salud y á la vida, son las causas que lo ponen en el imprescindible caso de solicitar del facultativo, la aplicacion de los medios consignados en la ciencia médica, como resultado del estudio, meditacion y esperiencia, aptos para salvar la vida amenazada, ó restaurar la salud perdida ó alterada.

La enfermedad por solo el hecho de serlo, amenaza la vida y tiene menoscabada la salud: constituye, pues, en el paciente, si bien se examina, la imprescindible necesidad de revelar al médico el hecho del padecimiento y multitud de veces, las causas que lo motivan ó han determinado, ocasionado ó producido; pues de otra manera no conoceria con exactitud el mal cuya estincion se anhela.

Dificilísimo si no del todo imposible, será siempre aun á los mas inteligentes, espertos y prácticos facultativos, atacar con pronto, bueno y duradero éxito la enfermedad que se les presenta, si no conocen por la confesion del doliente y por medio del minucioso y concienzudo exámen que hagan ellos del estado físico y moral del paciente, las verdaderas causas que hayan producido, ocasionado ó siquiera determinado el mal de que el quejoso adolece. Imposible será precisar, faltando tales datos, si la enfermedad es ó no heridataria; si es ó no contagiosa; si por lo mismo inhabilita ó no en algun sentido al que la sufre, á sus hijos ó á unos y á otros, para contraer matrimonio; si es ó no bastante causa para la insubsistencia del matrimonio ya existente; si puede ó no servir de fundamento del divorcio que se pretenda por alguno de los cónyuges en caso determinado; ó si solo es motivo para dilatar el matrimonio que se trata de celebrar entre personas libres aún para hacerlo. Tambien es necesario este exámen y el juicio respectivo en varios casos distintos de los indicados: tal sucederá en tratándose de que el enfermo pretenda ordenarse, viajar, seguir tal ó cual carrera, radicarse en tal ó cual lugar etc. De todo esto resulta: que el acto en que el paciente descubre al facultativo el hecho de estar enfermo, cuando la enfermedad es bochornosa, y muy especialmente las causas de tal enfermedad, constituyen un depósito miserable de un secreto, ó de simples hechos cuya ocultacion conviene al interesado

y no causa perjuicio de tercero. Ni se diga que el enfermo no tiene absoluta necesidad de obrar de este modo, puesto que puede curarse á sí mismo cuando tenga en sí la ciencia necesaria para hacerlo. Esto demostraria, si se dijera, el poco juicio y ningun estudio y meditacion de quien tal afirmase. Si el hombre pudiera aplicarse por sí mismo las medicinas que se recetase, haria esto último con tal desconfianza de ánimo y con tal preocupacion consiguiente á aquella desconfianza, y se aplicaria tan mal las medicinas por el mismo estado de su salud, cuando no por otra clase de gustos, propensiones y caprichos; que, de seguro, erraria su curacion, especialmente en los casos graves y difíciles de hacerla, ya por la naturaleza de la enfermedad, ya por la postracion del individuo, ya porque éste tenga perdida la cabeza, á consecuencia de la enfermedad misma. Y cuando, aun en casos sencillos respecto de los indicados, no se quitara la vida ó menoscabara mas la salud, aumentando, aun sin querer, las causas desarrollantes del mal, no le atacaria con la oportunidad debida; esto aumentaria el padecimiento, la enfermedad y el peligro de perder la vida: y á nadie le es lícito amar el peligro, buscarlo ni permanecer en él. El facultativo y con doble motivo el que no lo es, que obrase de esta manera, pudiera ser considerado, moral y legalmente hablando, como suicida. Por estas y otras muchas razones á cual de mas peso, está prohibido á los facultativos, curarse, mejor dicho, recetarse. Igual prohibicion tienen para curar, es decir, para recetar á los de su familia; y esto por igualdad ó semejanza de razones.

Supuesto que nadie puede lícitamente curarse sino en el caso bien estremo de no haber persona alguna que lo haga, y aun entonces, obrando con estraordinaria cautela; supuesta la necesidad que el enfermo tiene de curarse para conservar la vída ó recuperar la salud; y supuesta la existencia de profesores *ad hoc;* es inconcusa la obli-